

MATRIZ DE COMENTARIOS

Proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 98, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC

(Resolución Ministerial N° 1163-2017-MTC/01.03, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de diciembre de 2017)

Comentarios recibidos dentro del plazo:

1. SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, mediante Carta s/n recibida el 22/01/2018 (P/D N° E-019568-2018).
2. Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, mediante Oficio N° 137-2017-MIDIS/SG recibido el 15/02/2018 (P/D N° E-046413-2018).
3. Ministerio de Cultura, mediante Oficio N° 051-2018-VMI/MC recibido el 19/02/2018 (P/D N° E-048177-2018).

PROYECTO
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 98, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC

RESOLUCION MINISTERIAL
N° 1163-2017-MTC/01.03

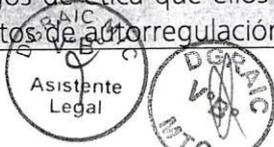
Lima, 4 de diciembre de 2017

VISTO:

Los Informes N°s 175, 388 y 424-2017-MTC/26 de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, en adelante la Ley, establece entre los principios que rige la prestación de los servicios de radiodifusión, el respeto al Código de Normas Éticas y el artículo 34 de la citada Ley dispone la obligación de los titulares de servicios de radiodifusión, de regir sus actividades conforme a los códigos de ética que ellos deben establecer, en el que se desarrollan entre otros, aspectos sobre programación, franjas horarias, debiendo incluir mecanismos concretos de autorregulación y resolver las quejas y comunicaciones que envíe el público;



Que, la Sección Tercera del Reglamento de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en adelante el Reglamento, establece disposiciones sobre la Programación de los Servicios de Radiodifusión, y desarrolla aspectos sobre el Código de Ética, su contenido, presentación y publicidad, asimismo establece disposiciones sobre la programación;

Que, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, mediante Informes N°s 175, 388 y 424-2017-MTC/26, recomienda la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 98, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento, contenidos en la Sección Tercera antes señalada, con el objeto entre otros, de fortalecer la autorregulación de los titulares de los servicios de radiodifusión a través del mejoramiento de sus Códigos de Ética, de tal manera que tanto los titulares del servicio de radiodifusión como los usuarios cuenten con mecanismos claros y eficientes para participar activamente en la mejora de la emisión de la programación transmitida por radio y televisión;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial "El Peruano", en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el numeral 5.1 de la Directiva N° 001-2011-MTC/01, aprobada por Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01, establece que todo proyecto de norma de carácter general debe ser publicado en el Diario Oficial "El Peruano", en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia; asimismo, el numeral 5.2 de la directiva mencionada establece que la finalidad de la publicación de los proyectos normativos es permitir a las personas interesadas y a ciudadanos en general presentar aportes y/o comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, en tal sentido, es necesario disponer la publicación del referido proyecto normativo en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y la Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Disponer la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 98, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, así como su exposición de motivos en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, www.mtc.gob.pe, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Recepción y sistematización de comentarios

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidas a la sede principal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con atención a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, ubicada en Jr. Zorritos No. 1203 - Cercado de Lima, o vía correo electrónico a la dirección brodriguez@mtc.gob.pe.



Regístrese, publíquese y comuníquese

BRUNO GIUFFRÀ MONTEVERDE
Ministro de Transportes y Comunicaciones

PROYECTO

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

“DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 005-20005-MTC”

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-20005-MTC; a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, con atención a la señorita Britcia Rodríguez Chumpitazi, Jr. Zorritos No. 1203-Cercado de Lima, vía fax al (01) 615-7814 o vía correo electrónico a brodriguez@mtc.gob.pe, dentro del plazo de treinta días calendarios, de acuerdo al formato siguiente:

Formato para la presentación de comentarios al proyecto de norma:

Artículo del Proyecto Normativo	Comentarios
Artículo 1°	
(...)	
Comentarios Generales	



DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 98, 100, 101, 102, 103, 104 Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN APROBADO POR
DECRETO SUPREMO N° 005-2005-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión establece entre los principios que rige la prestación de los servicios de radiodifusión, el respeto al Código de Normas Éticas y el artículo 34 de la citada Ley dispone la obligación de los titulares de servicios de radiodifusión, de registrar sus actividades conforme a los códigos de ética que ellos deben establecer, en el que se incluyen entre otros, aspectos sobre programación, franjas horarias, debiendo considerar mecanismos concretos de autorregulación, y resolver las quejas y comunicaciones que envíe el público;

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, en adelante Ley de Radio y Televisión, establece que el Estado promueve el desarrollo de los servicios de radiodifusión, los mismos que tienen por finalidad satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional;

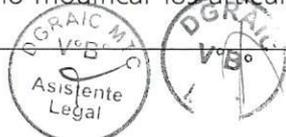
Que, la Sección Tercera del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en adelante el Reglamento establece disposiciones sobre la Programación de los Servicios de Radiodifusión, y desarrolla aspectos sobre el Código de Ética, su contenido, presentación y publicidad, asimismo establece disposiciones sobre programación;

Que, es necesario modificar diversos artículos de la citada Sección del Reglamento, con el objeto entre otros, de fortalecer la autorregulación de los titulares de los servicios de radiodifusión a través del mejoramiento de sus Códigos de Ética, de tal manera que tanto los titulares del servicio de radiodifusión como los usuarios cuenten con mecanismos claros y eficientes para participar activamente en la mejora de la emisión de la programación transmitida por radio y televisión;

Que, en ese sentido, se modifica la estructura del Código de Ética incluyendo acápite como inicio y fin de cada franja horaria y procedimiento para la atención de quejas; para lograr una difusión adecuada en el primer caso, y en el segundo caso, generar predictibilidad y certidumbre en los usuarios respecto a los procedimientos a los que se sujetan cuando presentan una queja ante el titular del servicio de radiodifusión por incumplimiento del Código de Ética; se precisa disposiciones sobre presentación del Código de Ética ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su publicidad, entre otros;

Que, en cuanto a la programación, se precisa aspectos sobre la grabación de los programas de radiodifusión; se adecúa las disposiciones referidas al uso de medios audiovisuales a lo establecido en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 002-2011-MIMP, y se introducen mejoras de redacción y forma;

Que, por lo expuesto es necesario modificar los artículos 98, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;



De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificaciones al Reglamento de la Ley de Radio y Televisión

Modifícanse los artículos 98, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

" Artículo 98.- Estructura del Código de Ética

En el marco de lo dispuesto en la Ley y en el artículo precedente, el Código de Ética rige las actividades del titular del servicio de radiodifusión; en tal sentido, contiene disposiciones sobre lo siguiente:

- 1. Principios del Servicio de Radiodifusión.*
- 2. Finalidad del Servicio de Radiodifusión.*
- 3. Inicio y fin de cada franja horaria.*
- 4. Producción Nacional Mínima.*
- 5. Mecanismos para brindar información oportuna sobre los cambios en la programación.*
- 6. Modalidades para la presentación de quejas por el incumplimiento del Código de Ética.*
- 7. Procedimiento para la atención de quejas.*
- 8. Cláusula de conciencia.*

ANEXOS:

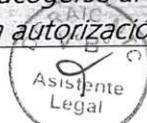
Anexo I: Información del titular del servicio de radiodifusión para la presentación de quejas.

Anexo II: Formulario para la presentación y registro de quejas.

Corresponde al titular del servicio de radiodifusión desarrollar las disposiciones de los puntos antes citados y elaborar los anexos respectivos. Las disposiciones de los puntos 6 y 7 cumplen como mínimo lo dispuesto en los artículos 98-A y 98-B."

" Artículo 100.- Presentación del Código de Ética

100.1 El titular del servicio de radiodifusión puede acogerse al Código de Ética que apruebe el Ministerio, al momento de solicitar su autorización o dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la autorización.



100.2 Alternativamente, el titular del servicio de radiodifusión, en forma individual o asociada, puede aprobar un Código de Ética propio y presentarlo dentro del plazo señalado en el párrafo precedente ante la Dirección de Autorizaciones, quien en un plazo máximo de treinta días hábiles verifica que el Código de Ética presentado cumpla lo establecido en el artículo 98, requiriendo previamente la opinión del CONCORTV, la misma que debe ser remitida en un plazo máximo de siete días hábiles a partir de su requerimiento; de lo contrario, la Dirección de Autorizaciones continúa con el trámite correspondiente.

100.3 La opinión del CONCORTV no tiene carácter vinculante para la opinión que emite la Dirección de Autorizaciones.

100.4 Una vez verificado el Código de Ética, la Dirección de Autorizaciones comunica al titular del servicio de radiodifusión que publicite su Código de Ética, dentro de los diez días siguientes contados desde la fecha que reciba la comunicación correspondiente.

100.5 De existir observaciones al Código de Ética presentado, éstas se ponen en conocimiento del titular de la autorización, a quien se le otorga el plazo de diez días para subsanarlas. De no subsanar las observaciones, se tiene por no presentado el Código de Ética.

100.6 En el caso de no acogerse expresamente al Código de Ética del Ministerio, ni presentar un Código de Ética propio, se entiende que el titular del servicio de radiodifusión se ha acogido al Código de Ética del Ministerio, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan."

" Artículo 101.- Publicidad del Código de Ética

101.1 El titular del servicio de radiodifusión que presenta su Código de Ética, lo publicita en su página web, o de no contar con una, mediante cualquier medio de difusión alternativo.

101.2 El Código de Ética permanece publicado en la página de web del titular de la autorización, o en su defecto, es exhibido en un lugar visible en sus estudios durante toda la vigencia de la autorización.

101.3 El Código de Ética presentado de manera asociada es publicitado por cada titular del servicio de radiodifusión.

101.4 El Ministerio pone a disposición del público, a través de su página web, el Código de Ética vigente de cada titular del servicio de radiodifusión."

" Artículo 102.- Finalidad del servicio de radiodifusión

102.1 El servicio de radiodifusión tiene por finalidad satisfacer las necesidades de la persona en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales de la persona, así como de promoción de los valores humanos, la democracia y la identidad nacional.

102.2 El titular del servicio de radiodifusión debe observar las disposiciones de la presente sección en su Código de Ética, independientemente de la finalidad que persiga, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley"



" Artículo 103.- Franjas horarias

103.1 De acuerdo a lo establecido en la Ley, es responsabilidad del titular del servicio de radiodifusión vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes de la familia, propiciando la autorregulación y la implementación de políticas para informar sobre advertencias en el contenido a ser emitido.

103.2 En el Horario de Protección al Menor se difunden programas, adelantos de programas, publicidad comercial y propaganda política, que pueden ser presenciados por el niño, la niña y adolescente menor de 14 años, sin supervisión de su padre, madre, representante o responsable.

103.3 En el Horario para Adulto se difunden programas, adelantos de programas, publicidad comercial y propaganda política aptos para la persona mayor de 18 años de edad.

103.4 El titular del servicio de radiodifusión establece las franjas horarias tomando en cuenta la presente clasificación horaria y respetando el artículo 40 de la Ley. El horario familiar es el comprendido entre las 06.00 y 22.00 horas."

" Artículo 104.- Obligación de guardar la grabación de los programas de radiodifusión

El titular del servicio de radiodifusión conserva la grabación de la programación nacional y de los comerciales, para cada estación, por un plazo de sesenta días calendario contado a partir de la fecha de su emisión. Dicha grabación puede ser requerida por el CONCORTV para verificar el cumplimiento del Código de Ética y lo establecido con relación a la franja horaria."

" Artículo 105.- Uso de medios audiovisuales

105.1 El programa informativo, educativo y cultural de producción nacional, transmitido por el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, incorpora lenguaje de señas y textos para la comunicación de la persona con discapacidad por deficiencia auditiva, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

105.2 El titular de la autorización del servicio de radiodifusión por televisión incorpora optativa y progresivamente, lenguaje de señas y textos para la comunicación de la persona con discapacidad por deficiencia auditiva, en el programa informativo, educativo y cultural, lo que es valorado por el CONCORTV para el reconocimiento bajo el sistema de otorgamiento de premios previsto en el artículo 58 de la Ley. Dicha medida es obligatoria para el titular del servicio de radiodifusión en los supuestos establecidos en la Ley N° 29973 y su Reglamento."

Artículo 2.- Incorporaciones al Reglamento de la Ley de Radio y Televisión

Incorpóranse los artículos 98-A y 98-B al Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en los términos siguientes:



" Artículo 98 - A.- Modalidades para la presentación de quejas

La queja puede presentarse por escrito, por teléfono o por correo electrónico. El titular del servicio de radiodifusión implementa los mecanismos necesarios para recibir la queja en cualquiera de los medios antes señalados. Para ello, indica en el Anexo I de su Código de Ética lo siguiente:

- a) Nombre del área o persona responsable de la atención de las quejas.*
- b) Dirección de correo electrónico para la presentación de las quejas.*
- c) Número telefónico para la recepción de las quejas.*
- d) Lugar para la presentación de las quejas por medio escrito."*

" Artículo 98 - B.- Procedimiento para la atención de queja por incumplimiento del Código de Ética

98-B.1 Ante un incumplimiento del Código de Ética, el usuario, sin necesidad de rúbrica de abogado, puede presentar una queja ante el titular del servicio de radiodifusión, dentro de los sesenta días calendario posteriores al incumplimiento que se propone quejar.

98-B.2 El titular del servicio de radiodifusión otorga al usuario un número de registro de la queja presentada, a fin de que este pueda realizar el seguimiento respectivo.

98-B.3 La carga de probar el cumplimiento del Código de Ética recae en el titular del servicio de radiodifusión.

98-B.4 El área o persona responsable de la atención de la queja, del titular del servicio de radiodifusión, resuelve ésta mediante pronunciamiento debidamente motivado en un plazo máximo de treinta días calendario contado desde su presentación, y notifica su resolución al usuario dentro de los cinco días posteriores a su emisión.

98-B.5 En caso se declare fundada la queja, la resolución del titular del servicio de radiodifusión indica las acciones a adoptar así como el plazo para su implementación.

Artículo 98 - C.- Registro de quejas por incumplimiento del Código de Ética

El titular de la autorización del servicio de radiodifusión debe llevar un registro debidamente actualizado de las quejas presentadas por los usuarios por incumplimiento del Código de Ética. Cada queja se registra de manera independiente e identificable.

El titular del servicio de radiodifusión entrega, a solicitud del CONCORDTV, el registro de las quejas presentadas.

Artículo 98-D.- Acciones frente a la desestimación de la queja



El usuario puede, en caso de ser desestimada la queja, de no obtener respuesta en el plazo previsto en el numeral 98-B.4, encontrarse disconforme con el pronunciamiento emitido o ante la falta de implementación de las acciones indicadas por el titular del servicio de radiodifusión, recurrir al Ministerio en vía de denuncia, conforme a las disposiciones sobre el procedimiento administrativo sancionador establecidas en la Ley y el Reglamento."

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Adecuación del Código de Ética del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 801-2006-MTC/03

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones adecúa el Código de Ética aprobado por Resolución Ministerial N° 801-2006-MTC/03 a lo dispuesto por la presente norma, en el plazo de seis meses contado desde su entrada en vigencia.

Segunda.- Aprobación y adecuación de los Códigos de Ética de los titulares de autorizaciones de radiodifusión

El titular del servicio de radiodifusión que, a la fecha de publicación del nuevo Código de Ética del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se rige por el Código de Ética aprobado por Resolución Ministerial N° 801-2006-MTC/03, por haberse acogido expresamente o por no haber presentado un código propio, se sujeta a lo dispuesto por el nuevo Código de Ética del Ministerio, salvo en el caso que el titular no se encuentre de acuerdo, para lo cual manifiesta dicha decisión por escrito y presenta su propio Código de Ética en un plazo máximo de sesenta días calendario contados desde la fecha de publicación del nuevo Código de Ética del Ministerio, sujetándose al procedimiento establecido en el artículo 100 del Reglamento.

El titular del servicio de radiodifusión que presentó su Código de Ética al Ministerio antes de la entrada en vigencia de la presente norma, puede acogerse al nuevo Código de Ética del Ministerio o presentar un Código de Ética conforme a lo dispuesto por la presente norma, en un plazo máximo de sesenta días calendario contados desde la fecha de publicación del nuevo Código de Ética del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sujetándose al procedimiento establecido en el artículo 100 del Reglamento; caso contrario, se sujeta automáticamente al Código de Ética que aprueba el Ministerio".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Deróganse los artículos 99 y 157 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los



SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

COMENTARIOS RECIBIDOS	POSICIÓN DGRAIC
<p><u>Comentario al artículo 98:</u></p> <p><i>" El Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2015-MTC, hace referencia a la Clasificación de los programas, mientras que en el Proyecto ello ha sido suprimido.</i></p> <p><i>No nos encontramos de acuerdo con la supresión de la referida indicación, debido a que consideramos relevante clasificar o catalogar los programas, a fin de que el televidente pueda tener conocimiento a qué público objetivo se encuentra dirigido determinado programa, cuyo concepto va directamente relacionado con las franjas horarias.</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior, recomendamos un texto en el siguiente sentido:</i></p> <p><i>"Artículo 98.- Estructura del Código de Ética</i></p> <p><i>En el marco de lo dispuesto en la Ley y en el artículo precedente, el Código de Ética rige las actividades del titular del servicio de radiodifusión; en tal sentido, contiene disposiciones sobre lo siguiente:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>3. <u>La clasificación de cada espacio transmitido dentro de las franjas horarias.</u></i></p> <p><i>(...)"</i></p> <p><i>De esta manera, se seguirá consignado en los Códigos de Ética las clasificaciones de los programas, con una modificación de texto de manera más clara".</i></p>	<p>De la revisión de diversos códigos de ética de los radiodifusores, se observa que algunos señalan que transmitirán programas deportivos, de entretenimiento, religiosos, educativos, culturales, entre otros; mientras que otros radiodifusores indican que transmitirán programas aptos para todos, aptos para mayores de 14 y aptos para adultos.</p> <p>Sin embargo, considerando que esta descripción solo tiene carácter informativo, no debe encontrarse en el Código de Ética, al ser este un instrumento del cual emanan obligaciones para el titular del servicio, pues no implica ningún aporte al mecanismo de autorregulación.</p> <p>Asimismo, cabe señalar que el Proyecto Normativo plantea modificar el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC (en adelante, RLRTV), a fin de regular las franjas horarias y las advertencias sobre la programación que será transmitida por el radiodifusor.</p> <p>En tal sentido, considerando que el subsector Comunicaciones ha venido trabajando con tres franjas horarias (apto para todos, mayores de 14 y solo para adultos, conforme al artículo 103 del RLRTV), no se acepta la sugerencia planteada, correspondiendo modificar el numeral 3) del artículo 98 del Proyecto Normativo, manteniendo la redacción vigente.</p>



Comentario al artículo 103 (primera parte):

"En el artículo bajo análisis se está eliminando la franja referida al horario para mayores de 14 años con orientación de adulto, a pesar de que ésta se encuentra incluida dentro de la regulación del Horario Familiar establecida en la Ley. De aprobarse la eliminación propuesta, a través de un Reglamento, se estaría cometiendo un acto que resulta a todas luces ilegal, ya que vía Reglamento no se puede alterar, ni modificar el contenido de la Ley.

En efecto, en el artículo 40 de la Ley se hace referencia al Horario Familiar indicándose que dicho horario está comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas y que los programas que se emitan en dicho horario deben evitar los contenidos violentos, obscenos y de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Es decir, de 06:00 a 22:00 se pueden emitir diversos tipos de programas dirigidos a cualquier tipo de público, siempre que se tenga el cuidado de no presentar contenidos con las características antes señaladas.

Acto seguido, en el artículo 41 de la Ley se hace referencia a la Clasificación de los programas, indicándose que los titulares de los servicios de radiodifusión son los responsables de clasificar la programación, teniendo en cuenta las franjas horarias establecidas. Con lo cual, se puede advertir una vez más que, dentro del Horario Familiar existen diversos programas que se encontrarán agrupados según la clasificación establecida en la Ley.

La referida clasificación de los programas a la que hace mención la Ley, se puede advertir de la lectura del artículo 42, del que se desprende claramente que existen tres tipos de clasificación: i) Horario de Protección al Menor; ii) Apto para mayores de catorce (14) años con orientación de adultos; y iii) Apto solo para adultos.

A pesar de ello, y como lo señalamos líneas arriba, en la modificación propuesta se está eliminando una categoría de programación establecida en la propia Ley, como lo es la de "Apto para mayores de catorce (14) años con orientación de adultos". Eliminar un concepto regulado en la Ley no se puede realizar vía Reglamento, ya que ello sería inconstitucional, con lo cual los

Respecto a las franjas horarias, teniendo en cuenta que el sector ha venido trabajando con las tres franjas horarias (horario de protección al menor, horario para mayores de catorce con orientación de adultos y horario para adultos), consideramos pertinente mantener la redacción vigente del numeral 3) del artículo 98 del RLRTV.

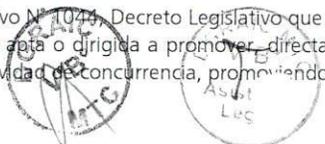
Asimismo, es necesario precisar que dentro de cada horario, el titular del servicio de radiodifusión debe incluir una advertencia previa, escrita y verbal, indicando que el programa a transmitirse es apto para todos, apto para mayores de catorce años con orientación de adultos o apto para adultos.

En atención a lo expuesto, se acepta la propuesta planteada.



<p><i>esfuerzos que se vienen realizando para precisar o desarrollar algunos aspectos contenidos en la Ley serían en vano.</i></p> <p><i>Adicionalmente, consideramos que de aprobarse la modificación propuesta, se podría generar una peligrosa confusión entre el Horario de Protección al Menor y el Horario Familiar, equiparándolas, a pesar de tratarse de dos conceptos diferentes tal como se puede advertir en la propia Ley. De equiparar el Horario Familiar con el Horario de Protección al Menor, se podría producir una equivocada interpretación de que en el horario de 06:00 a 22:00 (Horario Familiar) solamente se podría emitir contenido dirigido a menores de 14 años, sin supervisión de su padre, madre, representante o responsable (Horario de Protección al Menor). Conclusión que va en contra de lo regulado en la Ley.”</i></p>	
<p>Comentario al artículo 103 (segunda parte):</p> <p><i>“Finalmente, otra observación que tenemos respecto de la modificación propuesta es que se propone adicionar el elemento de la publicidad comercial tanto en el Horario de Protección al Menor como en el Horario para Adulto; sin embargo, dicho elemento no debería encontrarse considerado, debido a que no es parte de la función de los medios de comunicación evaluar o regular la publicidad comercial, siendo la entidad correspondiente a realizar la referida tarea el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, lo que, a su vez, involucra una fiscalización ex post, vale decir, posterior a la emisión de la publicidad”.</i></p>	<p>Al respecto, el Proyecto Normativo plantea modificar el término "promociones" por el término "publicidad comercial", toda vez que este último implica un concepto más amplio. Así, mientras el término "promoción" alude a una condición temporal y excepcional de la oferta, el término "publicidad comercial" comprende todo tipo de comunicación que promueve el consumo¹.</p> <p>Asimismo, la propuesta contenida en el Proyecto Normativo guarda coherencia con lo establecido en el artículo 41 de la LRTV, según el cual los titulares de los servicios de radiodifusión son los responsables de la publicidad comercial, para lo cual deben tomar en cuenta las franjas horarias establecidas.</p> <p>En tal sentido, no se acepta la propuesta planteada.</p>
<p>Comentario al artículo 104:</p> <p><i>“En la propuesta se amplía el plazo para conservar las grabaciones; no obstante, consideramos que no existe fundamento que determine la necesidad de ampliar el plazo al doble del consignado de manera inicial. Asimismo, se debe tener en cuenta que conservar las grabaciones conlleva</i></p>	<p>Respecto de la propuesta de ampliar el plazo durante el cual los titulares de autorizaciones tienen la obligación de conservar las grabaciones (de 30 a 60 días calendario), cabe señalar que la SNRTV no precisa cuáles son los costos de cumplir con la obligación. Sin perjuicio de ello, considerando que existen costos que involucran la conservación de las grabaciones y la capacidad de los radiodifusores, particularmente de aquellos ubicados en zonas de pobreza, de asumir dichos costos, proponemos que el plazo de conservación se modifique de sesenta a cuarenta y cinco días calendario</p>

¹ De acuerdo al artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1074, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, el término "publicidad" significa: "toda forma de comunicación difundida a través de cualquier medio o soporte, y objetivamente apta o dirigida a promover, directa o indirectamente, la imagen, marcas, productos o servicios de una persona, empresa o entidad en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o profesional, en el marco de una actividad de concurrencia, promoviendo la contratación o la realización de transacciones para satisfacer sus intereses empresariales".



un costo, por lo que se estarían generando gastos excesivos a las empresas de radiodifusión".

A su vez, cabe señalar que dicha medida debe guardar relación con la propuesta de plazo para la presentación de quejas de la ciudadanía por el incumplimiento del Código de Ética, el cual será de cuarenta y cinco días calendario conforme a la propuesta de incorporación del artículo 98-B al RLRTV.

En ese orden de ideas, se acepta parcialmente la sugerencia planteada.

Ministerio de Cultura

COMENTARIOS RECIBIDOS

Comentario al artículo 98 (parte 1):

2.1 El proyecto de Decreto Supremo contempla la modificación del artículo 98° que actualmente señala que el Código de Ética "rige la programación de los servicios de radiodifusión" y propone que el texto disponga que este "rige las actividades del titular del servicio de radiodifusión".

2.2 Si bien es cierto, la redacción propuesta traslada la responsabilidad al titular del servicio, es importante señalar que la contravención al Código de Ética está estrechamente vinculada al contenido a la programación. En ese sentido, el Código de Ética debe estar orientado a autorregular los contenidos bajo responsabilidad del titular del servicio.

2.3 Un claro ejemplo de la necesidad de que esta disposición sea precisa sobre la responsabilidad del titular respecto de los contenidos que se difunden es la posición adoptada por la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. "Frecuencia Latina" (titular del servicio) en diversos procesos judiciales por la emisión del programa La Paisana Jacinta, respecto del cual alega no tener responsabilidad alguna debido a que este constituye la libre creación de una persona ajena al canal.

2.4 En ese sentido, conforme a la normativa actual, el titular del servicio de radiodifusión no asume la responsabilidad por los efectos que pudiera tener el contenido de la programación en la sociedad y/o en el detrimento de los derechos fundamentales de la persona humana, reconocidos

POSICIÓN DGRAIC

Al respecto, el artículo 34 de la LRTV señala que: "los titulares de servicios de radio y televisión deben regir sus actividades conforme a los códigos de ética". De esa manera, el Proyecto Normativo busca que el RLRTV sea coherente con la redacción de la LRTV.

Asimismo, cabe señalar que el Proyecto Normativo busca regular de manera más integra el contenido del Código de Ética, debido a que este no solo regula los principios que guían la programación del servicio de radiodifusión, sino también los mecanismos de presentación y el procedimiento de atención de las quejas del público, etc.

En tal sentido, no se acepta la sugerencia planteada.



amparados en la Constitución y en la propia Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión. Sin embargo, la propuesta de redacción que contiene el proyecto de norma limita el alcance de la regulación del Código de Ética a las actividades del titular del servicio, manteniendo la desvinculación entre los contenidos de la programación y la responsabilidad del medio de comunicación que los difunde.

2.5 Por tanto, consideramos que la modificación del artículo 98°, relacionado a la estructura del Código de Ética y sus alcances, debe establecer taxativamente la responsabilidad del titular del servicio por los contenidos de la programación que contravengan el Código de Ética y las disposiciones normativas y constitucionales que garantizan derechos fundamentales.”

Comentario al artículo 98 (parte 2):

“2.6 Por otra parte, el artículo 98° señala expresamente cuáles son las disposiciones que deben contener los Códigos de Ética, respecto de los cuáles se propone la modificación en los siguientes términos:

Texto actual	Propuesta de modificación
1. Principios del Servicio de Radiodifusión.	1. Principios del Servicio de Radiodifusión.
2. Finalidad del Servicio de Radiodifusión.	2. Finalidad del Servicio de Radiodifusión.
3. Clasificación de los programas.	3. Inicio y fin de la franja horaria
4. Franjas horarias	4. Producción Nacional Mínima.
5. Producción Nacional Mínima.	5. Mecanismos para brindar información oportuna sobre los cambios en la programación.
6. Mecanismos para brindar información oportuna sobre los cambios en la programación.	

El artículo II del Título Preliminar de la LRTV establece que la prestación de los servicios de radiodifusión se rige, entre otros, por los siguientes principios:

- a) *La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.*
(...)
- d) *La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política.*
(...)
- h) *La promoción de los valores y la identidad nacional.*

En la misma línea, según el artículo 4 de la LRTV, “*los servicios de radiodifusión tienen por finalidad satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional*”. (resaltado nuestro)

A su vez, el artículo 33 de la LRTV dispone que los servicios de radiodifusión, sonora y de televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú.



7. Mecanismos para solución de quejas o comunicaciones del público relacionadas con la programación, aplicación del Código de Ética y/o ejercicio del derecho de rectificación.

Los mecanismos de solución de quejas podrán implementarse en forma individual o asociada, indicándose el área o persona responsable del cumplimiento de dicha función.

8. Cláusula de conciencia.

6. Modalidades para la presentación de quejas por el incumplimiento del Código de Ética.

7. Procedimiento para la atención de quejas

8. Cláusula de conciencia

Asimismo, de acuerdo al artículo 34 de la LRTV, los titulares de servicios de radio y televisión deben regir sus actividades conforme a los códigos de ética, cuyo contenido se basa en los principios y lineamientos que promueve la LRTV, así como en los tratados en materia de Derechos Humanos.

En ese sentido, la Constitución Política del Perú establece en su artículo que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, la mencionada norma dispone que toda persona tiene derecho a:

- A la igualdad ante la ley, por lo que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
- A su identidad étnica y cultural, por lo que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

En atención a lo expuesto, se acepta la sugerencia planteada, por lo que los radiodifusores deben incluir en la estructura del Código de Ética, los siguientes principios:

- a) La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad.
- b) La no discriminación y la valoración positiva de la diversidad cultural.

2.7 Es importante señalar que la Ley N° 28278 Ley de Radio y Televisión norma los servicios de radiodifusión y establece los principios que rigen la prestación de los mismos. En ese sentido, dispone que los servicios de radiodifusión, sonora y de televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la ley (artículo 33).

2.8 Asimismo, dispone que en nuestro país los medios de radiodifusión cuentan con un mecanismo de autorregulación a través de un Código de Ética que establece los principios que rigen sus actividades. El contenido del Código de Ética se basa en los principios y lineamientos que promueve la Ley de Radio y Televisión, así como en los tratados en materia de Derechos Humanos (artículo 34°).

2.9 En consecuencia, los titulares de servicios de radio y televisión, deben regir sus actividades conforme dicho código en los que se debe incluir, entre otros, aspectos sobre la programación, franja horaria, mecanismos concretos



de autorregulación y mecanismos para resolver quejas y comunicaciones de los usuarios.

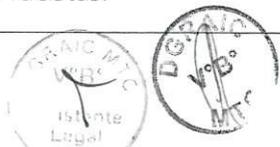
2.10 Finalmente, el Título Preliminar de la Ley de Radio y Televisión establece que el Estado promueve el desarrollo de los servicios de radiodifusión, los que tiene por finalidad satisfacer necesidades de información, conocimiento, cultura, educación y entretenimiento de las personas, ello en el marco del respeto de los derechos fundamentales y la promoción de valores humanos y de la identidad nacional (Artículo III Título Preliminar).

2.11 Al respecto, es innegable que los medios de comunicación constituyen un canal poderoso para promover la igualdad fáctica entre las personas y la diversidad cultural y la convivencia democrática.

2.12 Sin embargo, los medios de comunicación, por su alcance masivo, pueden también constituirse en tribuna para la promoción de discursos que afectan gravemente la forma en la que nos reconocemos y valoramos como miembros de una sociedad diversa, pero sobre todo una sociedad marcada por las brechas y la desigualdad.

2.13. Las evidencias dan cuenta de que los medios de comunicación han devenido en espacios que legitiman y perpetúan la discriminación, especialmente aquella motivada por criterios étnicos-raciales, que son validados en el imaginario común a través de representaciones que reproducen y refuerzan estereotipos y prejuicios.

2.14. En el año 2017, el Ministerio de Cultura elaboró un diagnóstico situacional sobre discriminación étnico-racial en medios de comunicación. El mencionado documento dio cuenta de diversos estudios sobre el tema, entre los cuales destaca la encuesta realizada por ESAN según la cual el 57% de personas encuestadas cree que los medios de comunicación (como la televisión) promueven la discriminación². Asimismo, el Consejo Consultivo de Radio y Televisión (CONCORTV) señala que el 74% percibe que en la radio y la televisión se transmiten contenidos discriminatorios y que el 73% de peruanos opina que la televisión reproduce contenidos racistas.



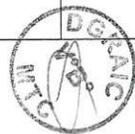
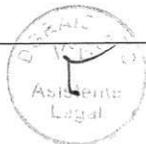
2.15. En atención a ello, se puede afirmar entonces que el Código de Ética demarca los principios y directrices que rigen el servicio de radiodifusión, los cuáles, en consenso, constituyen el marco bajo el cual opera la autorregulación. Pero esta potestad auto regulatoria propia de los Estados democráticos que rige, además, en concordancia con los principios que garantizan la libertad de expresión; no puede ser ejercida arbitrariamente, sino que debe enmarcarse en aquellos principios promovidos y garantizados por la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y las normas vigentes sobre la materia.

2.16. Por tanto, resulta necesario que la norma que reglamenta la Ley de Radio y Televisión señale de manera explícita que el Código de Ética incorpore el principio de la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad. Asimismo, que se disponga como principios rectores del servicio de radiodifusión la no discriminación y la valoración positiva de la diversidad cultural de los peruanos y peruanas. Incorporar estos principios es fundamental pues contribuye con el reconocimiento de la existencia de una sociedad que no es homogénea porque está compuesta por ciudadanos(as) de distinto origen, identidades, formas de organización, sistemas de valores, costumbres y manifestaciones artísticas; y que hay ciudadanos y/o grupos que han sido históricamente excluidos de los procesos de producción y representación promovidos por Estado y los medios de comunicación.

2.17. Para tales efectos proponemos el siguiente texto:

“Artículo 98°. Estructura del Código de Ética.- en el marco de lo dispuesto en la Ley y en el artículo precedente, el Código de Ética rige los contenidos de la programación emitida por los servicios de radio difusión bajo responsabilidad del titular del servicio; en tal sentido contiene disposiciones sobre lo siguiente:

1. Principios del servicio de Radiodifusión, entre los cuáles deberá consignar como mínimo el principio de la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la valoración positiva de la diversidad cultural y la no discriminación su reconocimiento como pilar de la convivencia democrática.



<p>2. Finalidad del Servicio de Radiodifusión.</p> <p>3. Inicio y fin de cada franja horaria.</p> <p>4. Producción Nacional Mínima.</p> <p>5. Mecanismos para brindar información oportuna sobre los cambios en la programación.</p> <p>6. Modalidades para la presentación de quejas por el Código de Ética.</p> <p>7. Procedimiento para la atención de quejas.</p> <p>8. Cláusula de conciencia."</p>	
<p><u>Comentario al artículo 100 (primera parte):</u></p> <p><i>"2.18. El artículo 100 vigente contiene las disposiciones relativas a la presentación del Código de Ética. En ese sentido establece dos opciones: i) la aprobación de un Código de Ética, individual o colectivo y ii) el acogimiento al Código de Ética del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.</i></p> <p><i>2.19. Según lo dispuesto en el texto actual de la norma, en caso de no realizar ninguna de las acciones antes descritas, en la forma y plazos establecidos por el Reglamento, el titular del servicio de radiodifusión se someterá al Código de Ética que apruebe el Ministerio, con opinión del CONCORTV, independientemente de las sanciones administrativas que correspondan.</i></p> <p><i>2.20. Si bien la propuesta de modificación contenida en el proyecto de Decreto Supremo, mantiene los supuestos antes señalados y los plazos para su implementación, dispone que, en caso el titular del servicio presente un</i></p>	<p>Al respecto, el Consejo Consultivo de Radio y Televisión (CONCORTV) es un órgano autónomo de carácter consultivo cuya finalidad es contribuir con el desarrollo de la radiodifusión en nuestro país, mediante la adopción de medidas tendentes a garantizar una mejor calidad comunicativa y ética de los servicios de radio y televisión para el ejercicio de los derechos ciudadanos de comunicación².</p> <p>Por tal motivo, el Proyecto Normativo ha propuesto que cuando el titular de autorización de radiodifusión presente un Código de Ética al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el CONCORTV debe emitir opinión al respecto en un plazo máximo de 07 días hábiles, la cual no tendrá carácter vinculante.</p> <p>En esa línea, respecto de la propuesta del Ministerio de Cultura sobre la inclusión de la opinión del CONCORTV en el expediente, cabe señalar que según el artículo 159 del TUO de la LPAG, cuando se trate de una solicitud referida a una sola pretensión (por ejemplo, la solicitud de verificación de que el Código de Ética se adecúa a lo establecido en el artículo 98 del RLRTV), se tramitará un único</p>

² Reglamento Interno de CONCORTV, aprobado por Resolución Ministerial N° 231-2006-MTC/03.

Artículo 5°.- De la naturaleza del CONCORTV

El CONCORTV es un órgano autónomo de carácter consultivo cuya finalidad es contribuir con el desarrollo de la radiodifusión en nuestro país, mediante la adopción de medidas tendentes a garantizar una mejor calidad comunicativa y ética de los servicios de radio y televisión para el ejercicio de los derechos ciudadanos de comunicación. En este sentido, no se rige por los intereses particulares de los sectores que lo integran, y por tanto, en las decisiones que se tomen deben primar los intereses generales del país y de sus ciudadanos.

Artículo 6°.- Autonomía del CONCORTV

El Consejo goza de autonomía y libertad en el desempeño de sus funciones en las áreas dentro del marco de la Ley y el Reglamento.



Código de Ética (de manera individual o asociada), este será presentado ante la Dirección de Autorizaciones para su verificación y aprobación, previa opinión de CONCORTV. Esta opinión no tendría carácter vinculante.

2.21. Al respecto es importante señalar que, por su naturaleza jurídica, CONCORTV no constituye un órgano de regulación ni de control, lo que ha sido un impedimento para exigir el cumplimiento de los Códigos de Ética y la creación de un sistema de queja efectiva y eficiente.

2.22. Sin perjuicio de ello, CONCORTV ha desarrollado propuestas que han mejorado el sistema de autorregulación y los códigos de ética, el cumplimiento del proyecto de comunicación, el mejoramiento de la calidad informativa, entre otros.

2.23. En ese sentido, si bien el texto propuesto señala expresamente que la opinión del CONCORTV no es vinculante para la Dirección de Autorizaciones, consideramos que es importante disponer que, al constituir la opinión del órgano técnico especializado en la materia, esta opinión formará parte del expediente."

Comentario al artículo 100 (segunda parte):

"2.24 Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión, la no presentación del Código de Ética constituye una infracción leve (artículo 55° literal e) que puede ser sancionada con una multa y, alternativamente, una amonestación (artículo 79°).

2.25. Es decir, que incumplir con la presentación del Código de Ética, documento que constituye el elemento esencial de la autoregulación de los medios y que garantiza que los servicios de radiodifusión se brindarán con respeto a los principios constitucionales y a los derechos fundamentales de la persona, amerita únicamente una multa o una amonestación.

2.26. Al respecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo al diagnóstico sobre discriminación en los medios de comunicación del Ministerio de Cultura, hasta diciembre del año 2015, existían 5325 estaciones de radio y televisión, 1332 de televisión y 3993 de radio (cifras de CONCORTV

expediente, en el cual se incorporará todas las actuaciones para resolver, incluida la opinión del CONCORTV.

En esa medida, se advierte que no es necesario precisar en el Proyecto Normativo que la opinión de CONCORTV formará parte del expediente, toda vez que si dicho órgano emite opinión dentro del plazo establecido, esta será considerada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones al momento de realizar la evaluación al Código de Ética.

En atención a lo expuesto, no se acepta la sugerencia planteada.

En relación a la propuesta de agravar la sanción por la falta de presentación del Código de Ética establecida en el literal e) del artículo 75 de la LRTV, cabe señalar que a través del Proyecto Normativo no es posible modificar una norma con rango de ley.

En tal sentido, no se acepta la sugerencia planteada.



en sus estadísticas 2015), de los cuales el 56%, NO había cumplido con presentar su Código de Ética.

2.27 Es decir que, tras de doce años de vigencia de la Ley de Radio y Televisión, no se ha logrado que los titulares de los servicios de radiodifusión cumplan con lo dispuesto por la norma, lo que llama la atención sobre la necesidad de agravar las sanciones”.

Comentario al artículo 101 (primera parte):

“ 2.28. En relación a la publicidad del Código de Ética, el artículo 35° de la Ley N° 28278 establece que estos deben ser puestos en conocimiento del público, las formas y medios para cumplir con esta disposición están reguladas precisamente en el artículo 101° del Reglamento.

2.29. La propuesta de modificación suprime la obligación del titular del servicio de radiodifusión de publicar el Código de Ética a través de su programación, dentro del horario familiar; manteniendo únicamente la obligación de difundirlo a través de su página web, o medio de difusión alternativo.

2.30. Al respecto, es importante acotar que, actualmente, el nivel de difusión de los Códigos de Ética es bastante limitado, lo que se refleja en el desconocimiento de la gente sobre los alcances de los mismos limitando la posibilidad de participación ciudadana.

2.31. Por otra parte, según la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones al 2016, elaborada por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), en el Perú, tres de cada cuatro familias peruanas tiene acceso a internet. Según el sondeo, la penetración de internet fijo o móvil en los hogares del país se ha triplicado entre el 2012 y 2016, pasando de 19.8% a 66.5%.

2.32. Sin embargo, aún existe una brecha importante en materia de acceso a internet, sobre todo en zonas rurales, donde además vive la población más vulnerable, debido a las condiciones de pobreza.

Al respecto, el Proyecto Normativo amplía la difusión del Código de Ética, en la medida que establece que esta se realizará durante toda la vigencia de la autorización, facilitando su acceso al público, mientras que con la norma vigente la difusión se realiza en la programación solo por el lapso de diez días.

En esa línea, el Proyecto Normativo dispone que la publicidad se efectúa a través de la página web y en los estudios de la estación. Así pues, en una localidad donde no hay acceso a internet, el público puede acceder al Código de Ética acudiendo a los estudios de la estación radiodifusora.

Asimismo, cabe mencionar que en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se podrá encontrar el Código de Ética vigente de cada titular del servicio de radiodifusión.

En tal sentido, no se acepta la sugerencia planteada.



2.33. Precisamente, corresponde al Estado implementar las medidas necesarias para atender las necesidades de la población en condición de vulnerabilidad con el objeto de minimizar brechas y garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de igualdad.

2.34. Suprimir la obligación de difundir el Código de Ética a través de la programación que se transmite dentro del horario familiar cierra toda posibilidad de conocer sobre los contenidos, alcances y disposiciones del Código de Ética a la población que no tiene acceso a internet, lo que afecta especialmente a los sectores más vulnerables del país.

2.35. En consecuencia, consideramos que dicha disposición, que establece la obligatoriedad de difundir el Código de Ética en la programación, debe mantenerse.”

Comentario al artículo 101 (segunda parte):

“2.36. Por otra parte, ni la Ley N° 28278 ni su Reglamento establecen sanciones al incumplimiento de publicar el Código de Ética, ello a pesar que en ambas normas se dispone la obligatoriedad de su difusión al público, y que ello tiene como objetivo que los usuarios tengan conocimiento de los principios y lineamientos que rigen el servicio y que cuenten con un mecanismo de expresión cuando los contenidos de los medios no sigan los principios y lineamientos de la prestación de servicios de radiodifusión.

2.37. En ese sentido, consideramos que, además de regular las modalidades y medios para la publicación del Código de Ética, es necesario que el incumplimiento de su publicación sea tipificada como infracción y, por ende,

En relación a la propuesta de tipificar como infracción en la LRTV, la omisión de publicitar los códigos de ética de los titulares de autorizaciones de radiodifusión, cabe señalar que a través del Proyecto Normativo, en tanto se trata de un decreto supremo, no es posible modificar una norma con rango de ley; asimismo, conforme al principio de tipicidad³, no es posible tipificar una infracción a través de un decreto supremo. Por tal motivo, no se acepta la sugerencia planteada por la Dirección de Diversidad Cultural del Ministerio de Cultura.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que la LRTV sí tipifica como infracción el incumplimiento de las disposiciones de los códigos de ética⁴. Al respecto, cabe señalar que los Códigos de Ética para la prestación de los servicios de radiodifusión comercial, educativa y comunitaria, aprobados por Resolución Ministerial N° 801-2006-MTC/03, establecen que: “El Código de ética se difunde a través de la

³ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DS N° 006-2017-JUS.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

(...)

⁴ Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión.

Artículo 76.- Infracciones graves

Constituyen infracciones graves:

(...)

k) El incumplimiento de las disposiciones del Código de Ética.



sea plausible de una sanción, al constituir una contravención expresa de lo señalado en el artículo 35° de la Ley N° 28278 y a las disposiciones del artículo 101° de su Reglamento.”

programación, dentro del horario familiar y se publica en la página web del titular del servicio de radiodifusión o a través de cualquier medio de difusión alternativo” (artículo 15).

De esa manera, la omisión de los radiodifusores de publicitar el Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, puede ser sancionada de conformidad con el literal k) del artículo 76 de la LRTV.

Sin embargo, muchos radiodifusores no se rigen por el Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sino por los códigos de ética que ellos aprobaron de manera individual o asociada. En dicho supuesto, la omisión de publicitar los códigos de ética no constituye infracción, debido a que conforme al artículo 98 del RLRTV, dentro de la estructura de aquellos no se encuentra un ítem referido a su publicidad.

Como se advierte, los radiodifusores que se rigen por códigos de ética propios, no pueden ser sancionados por no publicitarlos, pese a que están obligados ponerlos en conocimiento del público⁵ y pese a que la omisión de publicitarlos limita el conocimiento de la ciudadanía sobre sus derechos, las franjas horarias que deben respetar los radiodifusores, los mecanismos para presentar quejas, etc.

En tal sentido, es necesario modificar el artículo 98 del RLRTV, a efectos de incorporar la obligación de publicitar los códigos de ética dentro de su estructura, con lo cual será posible imponer sanciones por la omisión de publicitar dichos códigos de ética, de conformidad con el literal k) del artículo 76 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión.

Incorporaciones de los artículos 98-A, 98-B, 98-C y 98-D:

“ 2.38. El proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28278 Ley de Radio y Televisión, propone la incorporación de los artículos 98-A, 98-B, 98-C y 98-D relativos a las modalidades y procedimiento para la presentación de quejas por incumplimiento al Código de Ética.

Sobre el particular, cabe señalar que el Ministerio de Cultura no plantea cambios a la propuesta de incorporación de los artículos 98-A, 98-B, 98-C y 98-D al RLRTV, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

⁵ Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión.
Artículo 35.- Publicidad de los códigos de ética

Los códigos de ética de los servicios de radio y televisión deben ser remitidos al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y puestos en conocimiento del público.



2.39. Consideramos de suma importancia la incorporación de estos dispositivos, en la medida que existe un evidente vacío en la normativa actual, pues de acuerdo al artículo 98° del Reglamento (vigente) el Código de Ética debe contener los mecanismos para solución de quejas o comunicaciones del público relacionadas con la programación, aplicación del Código de Ética y/o ejercicio del derecho de rectificación, sin establecer taxativamente las características, plazos, requisitos que deben tener estos mecanismos; salvo la indicación que estos pueden ser implementados de forma individual o asociada, indicándose el área o persona responsable del cumplimiento de dicha función.

2.40. Esta disposición se complementa con lo dispuesto en el artículo 157° del mismo Reglamento, que establece la obligación de atender las quejas y señala que una vez agotada la queja ante el titular el usuario puede recurrir en vía de denuncia ante el órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

2.41. En ese sentido, de acuerdo a la norma vigente, basta con que el titular del servicio de radiodifusión encargue a una persona la responsabilidad de recibir y procesar las quejas de los usuarios sin que quede claro qué procedimiento se debe seguir para agotar dicho procedimiento y, por ende, en qué momento el usuario estará facultado para recurrir vía denuncia al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

2.42. En esa línea, la propuesta normativa señala cuáles son las modalidades para la presentación de quejas que incluye la posibilidad de hacerlo de forma verbal y virtual, con la obligación del titular del servicio de otorgar al usuario un número de registro de su queja, lo que permite hacer un seguimiento al trámite de la misma. Con ello se da mayor transparencia al procedimiento y se permite al usuario conocer el estado de su reclamo y el cumplimiento de los plazos preestablecidos.

2.43. Una novedad que saludamos en la propuesta es la disposición que establece que la carga de la prueba, en relación al cumplimiento del Código de Ética, recae en el titular del servicio. De acuerdo a la exposición de motivos, es este último quien está en mejor posición para probar si sus acciones se

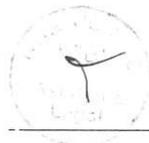


encuentran de lo dispuesto en el Código de Ética y cuenta, además, con toda la información para acreditar sus alegaciones.

2.44. Esta incorporación es fundamental, toda vez que, en el tema que nos atañe, muchas veces la afectación al derecho a la igualdad y no discriminación, el desmedro a la dignidad, a la identidad cultural (entendida como el sentido de pertenencia a determinado grupo social construida en base a percepciones relacionadas a rasgos y/o manifestaciones culturales propias) no son visibles y sus efectos solo pueden ser medidos subjetivamente, pues constituyen un daño a los más íntimo de la persona humana.

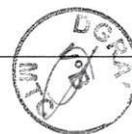
2.45. En materia de discriminación motivada por criterios raciales o étnicos, la experiencia en relación a los procedimientos de queja ante los titulares de servicios de radiodifusión es bastante limitada. Esto guarda estrecha relación con el hecho de que uno de los principales problemas en la lucha contra el racismo y la discriminación étnico-racial es la normalización del problema y la ausencia de denuncias por tales hechos. Sin embargo, otro factor que influye es la ausencia o ineficiencia de mecanismos que brinden a la ciudadanía una atención efectiva de sus reclamos. Por tanto, la incorporación de un procedimiento de queja, detallado, claro y efectivo es un avance importante en la materia.

2.46. A ello, se suma la obligatoriedad de motivación en el pronunciamiento que resuelve la queja. Ello, tal como señala la exposición de motivos, es concordante con el derecho fundamental al debido proceso, el mismo que es aplicable a los procedimientos administrativos y procedimientos entre particulares. La uniforme y reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional garantiza que en todo proceso se deben respetar las garantías y principios procesales del plazo razonable, la doble instancia, la debida motivación, la proporcionalidad de la sanción, entre otros."



Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

COMENTARIOS RECIBIDOS	POSICIÓN DGRAIC
<p><i>"De acuerdo al documento de la referencia a), el proyecto de decreto supremo tiene como objeto modificar los siguientes artículos del Reglamento de la Ley N° 28278:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Artículo 98: Estructura del Código de Ética que rige las actividades del titular del servicio de radiodifusión.</i> • <i>Artículo 100: Presentación del Código de Ética por parte del titular del servicio de radiodifusión.</i> • <i>Artículo 101: Publicidad del Código de Ética.</i> • <i>Artículo 102: Finalidad del servicio de radiodifusión.</i> • <i>Artículo 103: Franjas horarias.</i> • <i>Artículo 105: Uso de medios audiovisuales.</i> <p><i>Asimismo, el proyecto de decreto supremo propone incorporar dos artículos al Reglamento de la Ley N° 28278, sobre las modalidades para la presentación de quejas y el procedimiento para la atención de queja por incumplimiento del Código de Ética.</i></p> <p><i>De acuerdo a la exposición de motivos del proyecto de Decreto Supremo, se requiere fortalecer la autorregulación de los titulares de los servicios de radiodifusión a través del mejoramiento de sus códigos de ética, de modo que tanto los titulares del servicio de radiodifusión como los usuarios cuenten con mecanismos eficientes para participar activamente en la mejora de la emisión de la programación transmitida por radio y televisión; igualmente, se requiere precisar el procedimiento mínimo que deben seguir los titulares del servicio de radiodifusión para la atención de quejas que presenten los usuarios.</i></p> <p><i>Sobre el particular, es preciso indicar que mediante Ley N° 29792 se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población, promoviendo el ejercicio de derechos, el acceso a oportunidades y el desarrollo de capacidades, en coordinación y</i></p>	<p>Considerando que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social sostiene que no forma parte de sus competencias determinar las normas para regular el Código de Ética de los titulares del servicio de radiodifusión, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.</p>



articulación con las diversas entidades del sector público, el sector privado y la sociedad civil.

Como parte de sus funciones, la citada Ley dispone que el MIDIS ejerce competencias para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de desarrollo e inclusión social, encaminadas a reducir la pobreza, las desigualdades, las vulnerabilidades y los riesgos sociales, en aquellas brechas que no pueden ser cerradas por la política social universal, regular, de competencia sectorial.

De lo expuesto, se deriva que la labor del MIDIS se dirige a reducir las brechas existentes en el país y mejorar las condiciones de vida de la población en situación de pobreza y pobreza extrema, de modo que todos los ciudadanos y ciudadanas puedan ejercer sus derechos; en ese sentido, no forma parte de sus competencias determinar las normas para regular el Código de Ética de los titulares del servicio de radiodifusión, ni el procedimiento para la atención de queja por incumplimiento del citado código.

Cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normatividad específica, y están sujetos a la política nacional y sectorial."

